



AUTO N°1251 DE 2017

(04 de diciembre)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 382 del 21 de julio de 2015, instaurada por el señor MILCIADES SOTO, bajo la misma fecha Identificado con cedula de ciudadanía, numero 13.826.318 ubicado en la carrera 11 No 10-59 de Barrancas – La Guajira, donde manifiesta que el señor JOSE OLMEDO PALACIOS, realizo una presunta tala de árboles en predio cercano al Perijá y se accede por la vía roche cañaboba, zona rural del municipio de Barrancas.

Que mediante Auto de trámite No.083 de 26 de enero de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante **Auto de Trámite No. 083** del 26 de enero de 2016, y soportado con el **radicado PQRSD No. 045** del 25 de enero de 2016, interpuesta por el señor **MILCIADES SOTO**, se realizó visita de inspección ocular para verificar la continuidad de la tala en la finca **LA LAGUNA, sector PARAJÍ**, Municipio de **Barrancas**.

Acceso: Se realiza el acceso a la finca **LA LAGUNA**, recorriendo por la carretera Nacional que de Fonseca nos conduce hacia el Municipio de **HATONUEVO**, tomando luego el carretable de la Mina a margen derecha conocido como **Puente Negro**, que nos conduce hacia las antiguas poblaciones de: **Patilla, Chancleta, Roche**, siguiendo la **vereda CAÑA BOBA, vereda PARAJÍ**, hasta llegar a la finca Georreferenciada con las coordenadas **N: 11°01'41,8"** y **W: 072°34'55.8"** hasta **N: 11°00'51.3"** y **W: 072°34'28.6"**.

ACOMPAÑANTE: En la finca se tuvo contacto con el campesino **JOSE OLMEDO PALACIO**, c.c. No. 6.708.395, celular No. 3173254884, residenciado en la Finca La Laguna y en la Manzana 1, casa 31, Urbanización Villa Rosa del Municipio de Barrancas.

OBSERVACIONES:

En la Finca **LA LAGUNA**, Sector de **PARAJI**, del Municipio de barrancas, en las coordenadas **N: 11°01'41,8"** y **W: 072°34'55.8"** hasta **N: 11°00'51.3"** y **W: 072°34'28.6"** (Datum WGS84).

No se comprobó que la tala de árboles se haya seguido realizando después de la primera visita que se hiciera el día 23 de julio de 2015, según informe No. 344.409.

Se hizo un recorrido entre los dos puntos de las coordenadas de la referencia, por el arroyo La Laguna, en donde se encuentra la mayor vegetación, observando a lado y lado, pero no se encontró vestigio de tala alguna posterior a la primera visita.

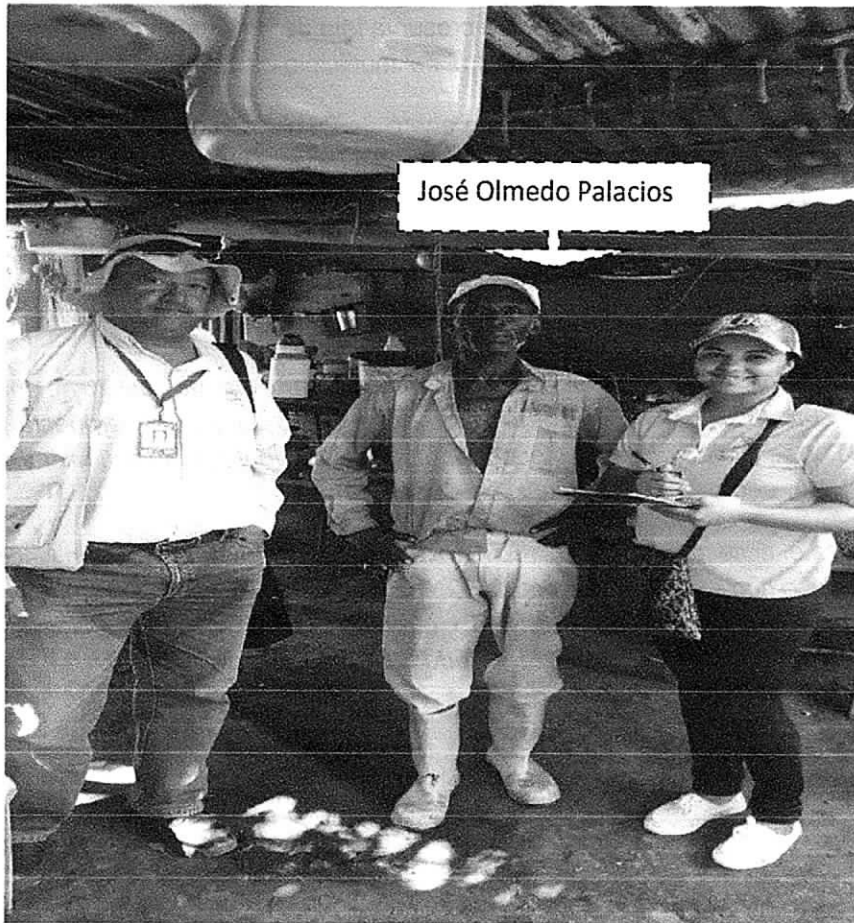
OTRAS OBSERVACIONES:

*Manifiesta el señor **JOSE OLMEDO PALACIOS**, que él, se encuentra administrando la finca La Laguna desde hace más de cuatro (4) años y que trabaja para el señor MILCIADES SOTO quien funge como propietario.*

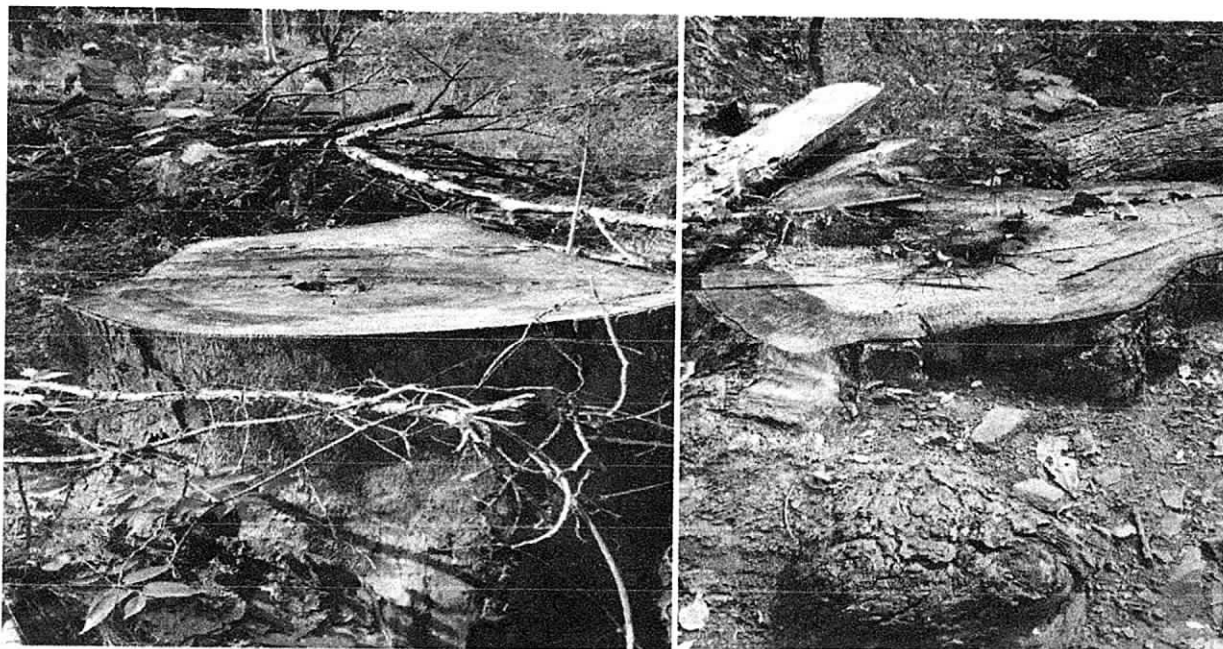
Confirma, que él fue quien taló los árboles relacionados en la primera visita del 23 de julio de 2015, que por coincidencia no se encontraba ese día en la finca, y que lo hizo para solventar su alimento y el de su familia ya que en la región no se desarrollaba la agricultura por el intenso verano, pero que después de dicha visita, no se volvió a talar un árbol más en esa finca.

Aclara, que el señor MILCIADES SOTO, no hace presencia por la finca y sus alrededores, desde que él inició su administración.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Vestigios de la tala encontrada el 23 de julio de 2015 finca La Laguna



Condiciones actuales de la vegetación en el sector de la tala finca La Laguna



En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

- 1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.*

2. Requerir al señor **JOSE OLMEDO PALACIOS** para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.

(...)

Que mediante auto No 488 de 2017 de 05 de junio de 2017, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que dentro de la etapa procesal de indagación se citó al señor **JOSE OLMEDO PALACIOS** a una versión libre en la cual manifestó lo siguiente:

(...)

PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, **JOSE OLMEDO PALACIO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.708.395 expedida en Cimitarra - Choco, domiciliado en el Municipio de Barrancas, dirección manzana 1 casa 31 del Barrio Villa Rosa de esta localidad, **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**, no se le hace una explicación de la situación. **PREGUNTADO** qué oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Soy campesino **PREGUNTADO**, señor **JOSE OLMEDO PALACIO MARTINEZ**, usted realizo alguna tala en el predio ubicado en la vereda paraji propiedad del señor **MILCIADES SOTO**. **CONTESTO** sí, pero tumbé al menos 8 hectáreas para sembrar un maíz, pero se perdió por la sequía **PREGUNTADO**, usted es trabajador del señor **MILCIADES SOTO**. **CONTESTO** sí, tengo 14 años de estar trabajando con el señor **MILCIADES SOTO**. **PREGUNTADO**, sabía usted que para talar un árbol se necesita permiso de la autoridad ambiental **CONTESTO**, no sabía **PREGUNTADO**, usted sabe leer y escribir **CONTESTO** medio entiendo mi firma, es decir no se leer **PREGUNTADO**, no tuvo ningún problema personal con el señor **MILCIADES SOTO**, no **PREGUNTADO** ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO** no.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.



Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, Que la señora **JOSE OLMEDO PALACIO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.708.395 expedida en Cimitarra - Choco.

Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra del señor **JOSE OLMEDO PALACIO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.708.395 expedida en Cimitarra - Choco, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JOSE OLMEDO PALACIO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.708.395 expedida en Cimitarra - Choco, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a **JOSE OLMEDO PALACIO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.708.395 expedida en Cimitarra - Choco en la manzana 1 casa 31 del barrio villa rosa del Municipio de Barrancas, La guajira.



ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 04 días del mes de diciembre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 